



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No. 25 Ordinaria de 22 de mayo de 1998

### Consejo de Ministros

Decreto No.238

Decreto No.239

Decreto No.240

Decreto No.241

Decreto No.242

Decreto No.243

Decreto No.244

Decreto No.245

Decreto No.246

Decreto No.247

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 22 DE MAYO DE 1998

AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 16 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400 Telef 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 25 — Precio \$0.10

Página 421

### CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO N° 238

**POR CUANTO:** La Ley N° 76, "Ley de Minas" promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para realizar sus actividades mineras en el área denominada Sector Breñas, ubicada en la provincia Cienfuegos.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.—**Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Sector Breñas, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.—**La presente concesión se ubica en la provincia Cienfuegos y abarca un área de 3 000 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	265 000	577 000
2	265 000	583 000
3	262 000	583 000
4	262 000	581 000
5	260 000	581 000
6	260 000	575 000
7	262 000	575 000
8	262 000	577 000
1	265 000	577 000

Se excluyen los tramos de las carreteras Dolores- Breñas y Cumanayagua-Potreriillo que atraviesan el área

de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.—**El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.—**La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.—**Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.—**El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.—**Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales

que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afec-

tara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifiuese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO Nº 239

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o a su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica en la región San Fernando, ubicada en la provincia Villa Clara.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.**—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica en la región San Fernando con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración de los minerales de oro, plata, plomo, cobre, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.**—La presente concesión se ubica en la provincia Villa Clara, y abarca un área de 1825 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE

1

NORTE

265 000

ESTE

593 500

2	265 000	598 000
3	263 500	598 000
4	263 500	600 000
5	261 500	600 000
6	261 500	595 000
7	262 500	595 000
8	262 500	593 500
1	265 000	593 500

Se excluye el tramo del vial Barajagua-Jorobada que atraviesa el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.**—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.**—La concesión que se otorga tendrá un término de un año y seis meses, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.**—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.**—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.**—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas o, en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos

por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección en toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su

legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

**Carlos Lage Dávila**

#### DECRETO Nº 240

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el Sector Antonio.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.—**Se otorga a GEOMINERA S.A., en adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el Sector Antonio, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.—**La presente concesión se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 564 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	254 150	616 100
2	254 150	619 100
3	256 030	619 100
4	256 030	616 100
1	254 150	616 100

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.—**El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.—**La concesión que se otorga tendrá una duración máxima de un año y siete meses, que podrá ser prorrogada en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas"; previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.—**Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.—**El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.—**La información entregada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriese se mantendrá con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irá desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.—**El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.—**El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.—**El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la li-

cencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario, y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO Nº 241

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada San Felipe, ubicada en la provincia Camagüey.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.**—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada San Felipe, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, níquel, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.**—La presente concesión se ubica en la provincia Camagüey y abarca un área de 10 660 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	201 800	821 000
2	199 000	818 000
3	199 000	810 000
4	210 000	810 000
5	210 000	816 000
6	208 000	816 000
7	208 000	821 000
1	201 800	821 000

Se excluye por intereses ambientales una zona estacionalmente inundada (humedal), donde se desarrolla el herbazal de ciénaga rodeado de matorral espinoso y el área aledaña de bosque siempre verde, que se ubica en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	205 400	814 800
2	205 800	814 800
3	205 800	815 300
4	205 400	815 300
1	205 400	814 800

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.**—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la propuesta de devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert, libres de instalaciones y según los requisitos ambientales exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.**—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.**—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.**—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.**—Las informaciones y documentación entregada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrá con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a

su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente para la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan. El concesionario deberá tener en cuenta que en el escarpe situado entre las cotas 100 y 150 m de elevación se encuentra determinada riqueza en especies florísticas, consistente en 352 especies colectadas con un 23,3 % de endemismo, 2 endémicos distritales, 5 especies de plantas en peligro de extinción, 1 nuevo género reportado para la flora de Cuba, una especie determinada como nueva para la ciencia y 4 especies pertenecientes a 4 familias no conocidas en la provincia, debiendo para esta área buscarse variantes que minimicen los impactos sobre los recursos bióticos.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y

su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** El presente decreto surte efectos a partir del 28 de noviembre de 1997, fecha en que fue autorizado el otorgamiento de un contrato de asociación económica internacional entre el concesionario y un tercero para realizar actividades mineras en el área de esta concesión, lo que se hará sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera de este decreto.

**TERCERA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**CUARTA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO N° 242

**POR CUANTO:** La Ley N° 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o a su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Vidot-Cascorro, ubicada en la provincia Camagüey.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.**—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Vidot-Cascorro, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.**—La presente concesión se ubica en la provincia Camagüey, y abarca un área de 80 845 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lam-

bert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

#### SECTOR OESTE:

Vista del Príncipe-La Mina, con 21 025 hectáreas de extensión:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	295 500	410 000
2	286 000	410 000
3	286 000	403 500
4	288 000	403 500
5	288 000	398 000
6	289 000	398 000
7	289 000	394 000
8	290 500	394 000
9	290 500	380 000
10	295 500	380 000
11	295 500	390 000
12	296 750	390 000
13	296 750	399 000
14	295 500	399 000
1	295 500	410 000

La Purísima, con 9 000 hectáreas de extensión:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	285 000	394 000
2	279 000	394 000
3	279 000	386 000
4	282 000	386 000
5	282 000	380 000
6	286 000	380 000
7	286 000	386 000
8	288 000	386 000
9	288 000	392 000
10	285 000	392 000
1	285 000	394 000

SECTOR ESTE, con 50 820 hectáreas de extensión:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	296 300	410 000
2	296 300	411 800
3	295 850	411 800
4	295 850	415 100
5	295 150	415 100
6	295 150	418 100
7	293 950	418 100
8	293 950	419 800
9	293 450	419 800
10	293 450	429 500
11	294 450	429 500
12	294 450	431 500
13	294 950	431 500
14	294 950	434 000
15	294 450	434 000
16	294 450	437 000
17	296 450	437 000
18	296 450	438 500
19	276 750	438 500
20	276 750	410 000
1	296 300	410 000

Se excluyen los tramos de las vías de interés nacional: Carretera Central, Primer Anillo, Segundo Anillo, Sexto Anillo, Carretera Central-Najasa, acceso al Complejo

Agroindustrial "Alvarez Mola" y Camagüey-Santa Cruz, así como el tramo del ferrocarril Central Hatuey-Camagüey, que atraviesan el área de la concesión.

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.**—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.**—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.**—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.**—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.**—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte

de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

**Carlos Lage Dávila**

#### DECRETO Nº 243

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el Sector El Cobre, ubicado en la provincia Santiago de Cuba.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.—**Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica en el Sector El Cobre, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radioactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.—**La presente concesión se ubica en la provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 868.37 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	153 500	591 000
2	153 500	593 500
3	154 500	593 500
4	154 500	594 250
5	156 500	594 250
6	156 500	593 500
7	157 500	593 500
8	157 500	592 000
9	156 500	592 000
10	156 500	591 000
1	153 500	591 000

Se excluye del área anterior el yacimiento El Cobre, de 181.63 hectáreas localizado en las coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	154 000	592 200
2	154 600	592 200
3	155 000	592 600
4	155 200	593 000
5	155 350	593 130
6	155 650	593 130
7	155 650	593 500
8	155 400	593 500
9	155 400	594 200
10	155 000	594 200
11	155 000	594 000
12	154 500	594 000
13	154 500	593 000
14	154 000	593 000
1	154 000	592 200

También se excluyen los tramos de la Carretera Central y el acceso vial de El Cobre que atraviesan el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.—**El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.—**La concesión que se otorga tendrá un término de un año y siete meses, que podrá ser prorrogada en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.—**Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área autorizada, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.—**El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.**—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarían por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comuniqué a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tiene el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación y procesamiento de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad

minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario, y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO N° 244

**POR CUANTO:** La Ley N° 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el Sector Vega Grande, ubicado en la provincia Granma.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.**—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica en el Sector Vega Grande, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.**—La presente concesión se ubica en la provincia Granma, abarca un área de 1558 hectáreas y su localización, en el terreno, en coordenadas Lambert,

Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	158 500	515 000
2	158 500	518 750
3	161 200	517 350
4	161 200	516 900
5	163 450	515 800
6	163 450	513 600
7	162 250	513 600
1	158 500	515 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.**—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.**—La concesión que se otorga tendrá un término de un año y siete meses, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.**—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.**—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.**—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos

por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan. El concesionario deberá tener en cuenta que el área de la concesión se encuentra incluida en zonas del Gran Parque Nacional Sierra Maestra, área protegida que por su categoría admite el desarrollo de la actividad minera, siempre que se cumplimenten las medidas que se establezcan en la licencia ambiental.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tiene el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debi-

da indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TER ERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario, y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 21 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO N° 245

**POR CUANTO:** La Ley N° 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el Sector Juanica, ubicado en la provincia Granma.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.**—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica en el Sector Juanica, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.**—La presente concesión se ubica en la provincia Granma, abarca un área de 1 625 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERT.CE	NORTE	ESTE
1	158 800	521 000
2	158 800	523 500

3	161 300	523 500
4	161 300	521 000
1	158 800	521 000

El Área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.**—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.**—La concesión que se otorga tendrá un término de un año y siete meses, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.**—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área autorizada, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.**—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.**—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte

de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunice a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan. El concesionario deberá tener en cuenta que el área de la concesión se encuentra incluida en zonas del Gran Parque Nacional Sierra Maestra, área protegida que por su categoría admite el desarrollo de la actividad minera, siempre que se cumplimenten las medidas que se establezcan en la licencia ambiental.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario, y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO Nº 246

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o a su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada El Agga-San Rafael, ubicada en la provincia Granma.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.**—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada El Agga-San Rafael, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.**—La presente concesión se ubica en la provincia Granma y abarca un área de 1225 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	168 000	528 000
2	164 500	528 000
3	164 500	524 500
4	168 000	524 500
1	168 000	528 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro

Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO Nº 247

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o a su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Sector Infierno, ubicada en la provincia Granma.

**POR CUANTO:** El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**ARTICULO 1.**—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Sector Infierno, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

**ARTICULO 2.**—La presente concesión se ubica en la provincia Granma y abarca un área de 1 065 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	153 000	489 000
2	148 500	489 000
3	148 500	487 000
4	150 000	488 200
5	150 000	486 200
6	153 000	486 100
1	153 000	489 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**ARTICULO 3.**—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará

a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**ARTICULO 4.**—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**ARTICULO 5.**—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**ARTICULO 6.**—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**ARTICULO 7.**—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**ARTICULO 8.**—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 9.**—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**ARTICULO 10.**—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

**ARTICULO 11.**—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mi-

tigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**ARTICULO 12.**—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**ARTICULO 13.**—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

**ARTICULO 14.**—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afec-

tara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**ARTICULO 15.**—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**TERCERA:** Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

**Carlos Lage Dávila**